COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 16/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 8 de mayo de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

por el que se aprueba la

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE DESESTIMA LA PETICIÓN DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES EN LA RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2002, DE MODIFICACIÓN DE LA OIR PARA PRECIOS DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE CIRCUITOS ALQUILADOS (EXPEDIENTE MTZ 2001/5440.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 16 de febrero de 2001 se inició por parte de la CMT el expediente MTZ 2001/4036 en el ámbito del cual se examinó la Oferta de Interconexión de Referencia (en adelante OIR) de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TESAU) anteriormente vigente.

Segundo.- Con fecha 9 de agosto de 2001, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la modificación de la OIR de Telefónica de España, SAU (en adelante, TESAU) para el año 2001. En el apartado II.8 de la citada resolución se definía un nuevo marco para la interconexión de circuitos, en el que se distinguía entre servicio de enlace a cliente y servicio de conexión.

En cuanto a los precios de dichos servicios, el apartado II.8.4 establecía, de forma provisional, las condiciones económicas, hasta la aprobación definitiva de los precios, los cuales tendrían aplicación retroactiva a la fecha de entrada en vigor de la OIR. La fijación provisional de los precios se hacía tomando como referencia las ofertas de capacidad portadora de TESAU.

Por otro lado, en el cuerpo de la resolución se decía que, a falta de datos procedentes de la Contabilidad de Costes de TELEFÓNICA, podría ser una alternativa válida la utilización de una comparativa internacional de los precios de servicios análogos en otros países, lo que no se abordaba en el momento de la resolución debido a los inminentes cambios que se preveían en países de relevancia, como Italia e Inglaterra.

Tercero.- A efectos de fijar los anteriores precios, esta Comisión procedió en su momento a la apertura e instrucción del correspondiente expediente administrativo, amparándose en la habilitación competencial establecida por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y por el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por R.D. 1994/1996 de 6 de septiembre. Se acogió asimismo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que en virtud de lo dispuesto en la legislación anteriormente citada regula el ejercicio de las funciones públicas de la CMT.

Cuarto.- En el marco del citado expediente, y en el trámite de audiencia previo a la resolución definitiva, con fecha 17 de enero de 2002 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de TESAU, en que dicho operador presentaba, entre otras, la alegación de que se había de delimitar con claridad el ámbito de utilización de los servicios de interconexión aprobados, a fin de que no se utilizaran de forma perversa, por ejemplo, para acceder desde el cliente final hasta el operador contratante, o para el establecimiento del segmento nacional de un circuito internacional, que es un mercado abiertamente competitivo. El servicio de interconexión únicamente debe proporcionar un tramo del circuito del cliente final.

Quinto.- Con fecha 21 de febrero de 2002, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la modificación de la OIR de TESAU por la que se establecían los precios de los servicios de interconexión para circuitos alquilados. En el apartado III.6.1 de la citada resolución se contestaba la alegación de TESAU que se recoge en el anterior Antecedente de Hecho.

Por otro lado, en la misma resolución, el Resuelve Primero establecía que TESAU debería redactar el texto consolidado de la OIR 2001 y presentarlo ante esta Comisión antes del 11 de marzo de 2002 Asimismo, esta Comisión, una vez fijado el texto consolidado definitivo, lo publicaría en el servidor hipertextual de esta Comisión en http://www.cmt.es. Por su parte, TESAU, en el plazo de diez días a partir de que recibiera un ejemplar de dicho texto, lo publicaría en su servidor hipertextual en http://www.telefonica.es y lo pondría a disposición de los interesados en, al menos, una de sus oficinas centrales en Madrid.

Sexto.- Con fecha 1 de abril de 2002, esta Comisión remitió a TESAU el texto revisado del documento OIR para su publicación por parte del operador, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de 21 de febrero.

Séptimo.- Con fecha 15 de abril de 2002 tuvo entrada en esta Comisión escrito de TESAU mediante el cual esta operadora viene a poner en conocimiento de la CMT lo que para ella constituye un error material en el documento de su Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) que le fue remitido por los servicios siguiendo la resolución del Consejo de 21 de febrero de 2002, sobre "Modificación de la OIR de TESAU en lo referente a los precios de los servicios de interconexión de circuitos alquilados". En consecuencia, TESAU ha procedido a publicar el documento de OIR en su servidor hipertextual, previa corrección del presunto error.

Según TESAU, dicho error se habría producido en la definición que se da de los citados servicios, ya que en el nuevo documento OIR se ha modificado la definición que se recogía anteriormente, consecuencia de la Resolución de 9 de agosto.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

En ejecución de lo previsto en la parte dispositiva de la Resolución de 21 de febrero de 2002, el Consejo de la CMT estableció, como se describe en el antecedente de hecho quinto, el procedimiento que había de seguirse para la publicación por TESAU de su Oferta de Interconexión de Referencia, con las modificaciones incorporadas en la indicada resolución.

TESAU entiende que una de las modificaciones que se incorporó no habían sido aprobadas en la indicada resolución del Consejo y, calificando tal modificación como "error material", no la incluye en su oferta publicada

TESAU, en consecuencia, se arroga una competencia de modificación de errores materiales que compete en exclusiva al órgano administrativo que dictó el acto que se pretende rectificar.

La presente resolución tiene por objeto, en consecuencia, pronunciarse sobre la eventual existencia del error material invocado por TESAU, de conformidad con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos").

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En su escrito, TESAU se refiere a un error que, según ella, habrían cometido los Servicios de esta Comisión al adecuar el texto de la OIR a la resolución de 21 de febrero. Según TESAU, dicho error se habría producido en la definición que se da de los citados servicios, ya que en el nuevo documento OIR se ha modificado la definición que se recogía anteriormente, consecuencia de la Resolución de 9 de agosto.

Así, según esta última Resolución, luego incorporada al documento de la OIR, se definía el servicio de interconexión de líneas alquiladas como aquel por el cual "*TESAU proporciona la terminación de un tramo de circuito de un cliente del operador, mediante un tramo de circuito dedicado de cliente final establecido por TESAU. El circuito punto a punto así constituido se denomina Circuito Global...*".

Sin embargo, tras la Resolución de 21 de febrero, la definición recogida en el documento de OIR es la siguiente: "*Servicio por el cual TESAU proporciona un tramo de circuito a un cliente del operador mediante un tramo de circuito dedicado de cliente final establecido por TESAU".* Como se puede observar, esta definición es más general que la anterior, ya que elimina la vinculación del uso del tramo a la mera terminación de un circuito del cliente del operador. Por otro lado, no se ha considerado necesario mantener la notación de "Circuito Global" por ser innecesaria para la definición de los servicios de referencia

Pues bien, TESAU afirma que esto se ha hecho erróneamente y, en consecuencia, ha procedido a publicar en su servidor hipertextual la versión corregida con la definición que dimana de la resolución de 9 de agosto.

Sin embargo, el apartado III.6.1 de la Resolución de 21 de febrero es muy claro en lo referente al ámbito del servicio, al responder a las alegaciones formuladas por la propia TESAU. Allí, el Consejo de esta Comisión establece expresamente que "*los servicios de interconexión constituyen servicios de telecomunicaciones que los operadores que se interconectan adquieren para utilizarlos y combinarlos de la forma que consideren más apropiada para la confección de servicios finales a sus clientes"*, así como que "*la no vinculación*

de la prestación de un servicio intermedio a la de un servicio final permite a los operadores la innovación en sus servicios mediante utilizaciones originales de los servicios de interconexión, lo que, en principio, parece aconsejable para el mercado."

En razón de esto, se rechaza lo alegado por TESAU y se indica "*expresamente que la prestación de los servicios de interconexión cuyos precios se establecen en esta resolución no se podrá vincular a la prestación de un determinado servicio final por el operador que los adquiere*".

A la vista de esta manifestación del Consejo, y con independencia del apartado específico a que hace referencia el Resuelve Primero de la Resolución, el Consejo de la Comisión ya se ha pronunciado en torno a la necesidad de suprimir la referencia a "terminación" de la definición original, puesto que supondría incluir en la definición una clara vinculación con un servicio final, cosa contra la cual el Consejo se manifiesta claramente en el párrafo anteriormente citado de la resolución de 21 de febrero. De esta forma, gana en claridad y en conformidad con la tesis de este Consejo la definición de la OIR para estos servicios, por lo que su interpretación se facilita considerablemente para todos los interesados.

Consecuentemente, no procede mantener la definición de "Circuito Global" sostenida por TESAU.

En razón de lo expuesto, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Único. Desestimar la petición de rectificación de errores materiales formulada por TESAU que, de conformidad con lo indicado en la Resolución de 21 de febrero, debe proceder a la publicación del texto de la OIR que le fue enviado por esta Comisión, en su servidor hipertextual, con la definición de servicio de interconexión de lineas alquiladas que recogía la citada Resolución, en un plazo no superior a 3 días desde la notificación de la presente resolución.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes